

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA CIVIL 12
RAD. 76-520-31-03-002-2018-00133-00
PRIMERA INSTANCIA

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir este proceso **DECLARATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** instaurado por la Sociedad **TRANSPORTE DE CARGA LOCAL S.A.** contra el señor **HERNÁN ALONSO CUELLAR DAVILA**. Se decide también la demanda de reconvención **DECLARATIVA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** instaurado por el señor **HERNÁN ALONSO CUELLAR DAVILA** contra la Sociedad **TRANSPORTE DE CARGA LOCAL S.A.**

DE LA DEMANDA

A folios 32 a 34 se informa que mediante documento privado del 12 de mayo de 2017, registrado el 17 de marzo de 2018, ante la Secretaría de tránsito de Timbío Cauca, suscrito entre quienes hoy son contraparte procesal, dicha sociedad dio en venta un tracto camión modelo 2004, tipo remolque con capacidad de 35 toneladas, servicio público, marca: internacional, color azul, motor No.: 79027720, de placas **TKK400**, chasis No. 3HSWGAPTG4N024542, carrocería SRS.

El precio acordado fue la suma de \$ 130.000.000 por razón de las condiciones en que se encontraban, pagadero así: \$10.000.000 a la firma del contrato, \$ 30.000.000 que debieron ser invertidos en la reparación y el saldo de \$ 90.000.000 pagadero a tres meses.

Que dicho automotor le fue entregado a satisfacción al comprador en mayo de 2017, en el taller de servicios DIESEL C.S., ubicado en la calle 12 A No. 20 G- 79, de CENCAR Yumbo de propiedad del señor Carlos Sánchez, para que se procediera la reparación acordada, cuyo costo era de \$30.000.000, suma descontada del precio pactado, obligación a la cual no se allanó el comprador. Que a la fecha de presentación de la demanda, el comprador no ha cancelado el saldo del precio, esto es \$ 120.000.000 M/CTE., que en la cláusula 6 se pactó una cláusula penal por valor de \$ 15.000.000 M/CTE., a cargo de cualquiera de las parte incumplidas.

En consecuencia, se pretende que el despacho declare resuelto el mencionado acuerdo de voluntades; por no haberse pagado la totalidad del precio a el vencimiento del plazo estipulado. Que se le informe esta decisión al Secretario de Transito de Timbío (C.), para que proceda a cancelar el registro correspondiente, inscrito el **12 de mayo de 2018**. Se ordene que dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la sentencia se le restituya a la sociedad demandante el bien mueble descrito, además se condene al demandado comprador a pagar las siguientes sumas: Frutos civiles por valor de \$ 84.000.000 M/CTE., lucro cesante y daño emergente por \$ 145.000.000 M/CTE., además pretende la condena en costas a cargo de su contraparte.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

A folios 72 a 76 la defensa del comprador Cuellar Dávila contestó ser cierta la existencia del contrato mencionado. Con relación al precio de compraventa aclaro que, sí pagó los \$ 10.000.000 M/CTE., iniciales. Que los \$ 30.000.000 M/CTE., serían para invertir en el motor y demás averías notorias y el saldo de \$ 90.000.000 M/CTE., a tres meses se pagarían una vez terminara un proceso de chatarrización de otro tracto camión de su propiedad, plazo que sería prorrogable de común acuerdo.

Con relación a el incumplimiento sostuvo que quien faltó al pacto fue la sociedad vendedora, en razón a que el vehículo vendido estaba embargado y el comprador nunca tuvo; ni ha tenido el uso goce y disposición de dicho bien. Señaló que la cláusula penal debe pagarla quien incumplió lo convenido. Como excepción de mérito propuso las denominadas:

A.- EXCEPCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO Y LA NO ENTREGA DEL USO GOZE Y DISPOSICIÓN DEL VEHÍCULO. Se hace consistir en que los hoy contrapartes

procesales, siendo representante de la compañía el señor DIEGO IVAN GONZÁLEZ ESCOBAR, firmaron una promesa de compraventa de vehículo automotor el **12 de mayo de 2017** cuyas características ya fueron referidas y cuyo estado de conservación y presentación se anotaron en la cláusula segunda, que el precio pactado fue de \$ 130.000.000 M/CTE., pagadero como dice la demanda. Que desde el 13 de noviembre de 2017 están disponibles \$102.880.000 M/CTE., producto de una chatarrización dispuesta por el Ministerio de Transporte, precisó además que el plazo para pagar sería prorrogable de común acuerdo.

También se convino que los gastos derivados del traspaso serían cubiertos por partes iguales, y los gastos inherentes a funcionamiento y movilización de el vehículo no serían a cargo del comprador, recuerda además que al tenor de la cláusula quinta la sociedad vendedora manifestó que respondía por su calidad de dueño, declaró no haberlo enajenado antes y encontrarse dicho bien libre de gravámenes, limitaciones, embargo y de cualquier situación que afecte el derecho a enajenarlo, en todo caso se obligó a salir al saneamiento.

Con relación a ese negocio expresa que, el vendedor no se allanó a cumplir por que el vehículo de placas **TKK400**, se encuentra a disposición de la Fiscalía 156 Seccional de Yumbo, en el cual funge como sindicado el señor Cecilio Nuñez Hinojosa y como denunciante el señor Cuellar Dávila, denuncia interpuesta el 26 de marzo de 2018. Ello por que a su vez la esposa del señor Nuñez Hinojosa, presento denuncia ante la Fiscalía 61 de Buenaventura por el punible de estafa contra el representante legal señor DIEGO IVAN GONZÁLEZ ESCOBAR.

Refiere que no obstante el señor Cuellar Dávila sí cumplió las condiciones pactadas; su contraparte incumplió. Que ya le había entregado la administración de dicho vehículo al señor Cecilio Nuñez, sin haberle informado al comprador de dicha situación, que incluso la junta directiva de la sociedad demandante le había cuestionado tal relación contractual con el señor Nuñez Hinojosa.

Sostuvo que estando en pie la negociación del vehículo entre las hoy partes, los contratantes se desplazaron a la secretaría de tránsito de Timbío, siendo sorprendido el comprador con la existencia de un embargo proveniente del Juzgado 2 Laboral de Palmira (V.), con radicación 2017-00094-000, por eso no se pudo hacer el traspaso. Quedando en espera hasta que el vendedor solucionara esa situación.

Con relación a la entrega material del bien negociado, indicó que en la negociación se expresó que se encontraba varado del motor en uno de los talleres de CENCAR y que su reparación ascendía a \$ 30.000.000 M/CTE. Que en **mayo de 2017** los contratantes fueron hasta dicho taller, para informarle al propietario sobre la venta del automotor y sobre los trámites de traspaso, gastos de desplazamiento que cubrió el comprador, por su parte este mismo se ocupó de hacer un proceso de chatarrización con el cual obtendría el dinero para pagar el saldo del precio y siempre estuvieron disponibles esos dineros por valor de \$ 102.880.000 M/TCE.

Que por las razones anotadas la compañía vendedora no está en capacidad de demandar la resolución del contrato, ni de reclamar la indemnización de perjuicios. Que es el señor Cuellar Dávila quien ha sufrido los perjuicios por no poder explotar el bien que es de su propiedad, que él como comprador no podía conocer los vicios redhibitorios y defectos ocultos y así lo recibió del vendedor.

B.- INNOMINADA O GENÉRICA. Con base en el artículo 282 del C.G.P., se solicita al despacho declarar probadas las demás excepciones que resultaren probadas.

DE LA CONTRADEMANDA.

A folios 139 a 143 obra la demanda de reconvención Resolutoria de contrato de compraventa instaurada por el señor CUELLAR DÁVILA contra Transporte de Carga Local S.A. en Liquidación, representada por el señor DIEGO IVAN GONZÁLEZ ESCOBAR.

Como fundamentos de hecho narra que el **12 de mayo de 2017** él y dicha sociedad firmaron un contrato de promesa de compraventa cuyo objeto era la mula de placas **TKK400**. Que en la cláusula segunda se dejó anotado el estado en que se encontraba dicho bien y en la cláusula tercera se fijó un precio por \$ 130.000.000 M/CTE., pagaderos así: \$ 10.000.000 M/CTE., a la firma de el documento, \$ 30.000.000 que se invertirían en la reparación de el motor y \$ 90.000.000 M/CTE., una vez culminado el proceso de chatarrización del otro camión de propiedad de el comprador, dineros que se encuentran disponibles desde el 13 de noviembre de 2017, por la suma de \$ 102.880.000 M/CTE. En lo demás reiteró las manifestaciones hechas al contestar la demanda inicial.

Prosigue para recordar que a voces de el artículo 1546 del Código Civil, en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria ante el incumplimiento de uno de los contratantes. Que el comprador requirió de manera extrajudicial y formal a la sociedad vendedora. Que la convocó a conciliación prejudicial. Que su contratante vendedor no ha mostrado intención de querer cumplir el contrato. De buena fe lo ha requerido en varias ocasiones para que de común acuerdo se solucione el impase con resultado insatisfactorio. Que debe ser la parte vendedora, quien le restituya además de las costas procesales; las sumas invertidas en la conciliación.

Como consecuencia **pretende** que este despacho declare la resolución de contrato de compraventa ya aludido, que se tenga por restituido dicho vehículo al vendedor. Que se ordene restituirle la suma de \$ 23.000.000 M/CTE., cancelados como pago del precio más sus intereses bancarios corrientes, a partir del día siguiente a la fecha de pago hasta cuando se asuma la totalidad de la obligación, subsidiariamente solicita el reconocimiento y pago de la indexación de la precitada suma, más el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales demostrados, además del pago de la clausula penal junto con la suma de \$ 8.443.000 M/CTE., derivados de los gastos ocasionados hasta la presentación de la contrademanda, incluidos \$ 10.850.000 M/CTE.

LA CONTESTACIÓN DE LA CONTRADEMANDA

A folios 148 a 151 obra la contestación de la contrademanda presentada por Transporte de Carga Local S.A. en Liquidación, quien se opuso a las pretensiones y excepcionó a su favor:

A.- PAGO DE LO NO DEBIDO Y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA. La cual apoya en el artículo 1613 del Código Civil. Que los supuestos contemplados en esa norma, no aplican por que el comprador incumplió con las obligaciones de pagar el precio estipulado conforme al acuerdo de voluntades, de modo que, hacerse a esta prerrogativa legal constituye pago de lo debido y enriquecimiento si causa.

Sostiene que su oponente confesó en el hecho decimo noveno que el saldo del precio estuvo a disposición desde el **23 de abril de 2018**, es decir casi un años después, de modo que el comprador se vio precisado a no cumplir con lo estipulado en el contrato que fue tres meses después de la suscripción. Que aunque la entrega formal (tradición) fue realizada el **17 de marzo de 2018**, el comprador faltó al pago del precio fijado. Al efecto recuerda con base en cita jurisprudencial del Consejo de Estado

(cuya fecha y radicación no indica) que el contrato de compraventa de automotores es consensual, que dicho contrato es adquisitivo de dominio, pero por si solo no transfiere la propiedad, sino que se requiere la concurrencia de la tradición conforme a el artículo 922 del Código de Comercio.

B.- EXCEPCIÓN DE MÉRITO TEORÍA DE CONTRATO NO CUMPLIDO. Al respecto sostiene que el comprador no puede invocar válidamente la resolución de un contrato en virtud del mandato del artículo **1609** del Código Civil. Que para este caso la sociedad vendedora no estaba en mora de entregar el vehículo negociado, mientras que el comprador no hubiese cumplido con realizar el pago del precio convenido en el tiempo oportuno, pero fue a tres meses según la clausula tercera. Que por ese motivo tampoco está llamado a reclamar la restitución de la parte del precio pagado. Que el representante de la sociedad no ha recibido el dinero a que hace alusión la tercera pretensión de la reconvención.

En orden a pronunciarse sobre los hechos de la reconvención la defensa de la sociedad dijo ser cierta la existencia del acuerdo contractual firmado y precisó que no fue una promesa; sino un contrato. Que el comprador señor Cuellar Dávila, no solo incumplió con el pago de los \$90.000.000 M/CTE., sino con los \$ 30.000.000 M/CTE., que debieron invertirse en la reparación del motor; que ello se hizo con peculio de la empresa. Precisa que el plazo a tres meses para pagar el saldo mientras se surtía un proceso de chatarrización, nunca fue mutuamente prorrogado.

Que, siendo consientes con la situación del comprador, la sociedad no aceleró el plazo fijado, demostrando su buen a fe. Que además lo aplazó hasta salir al saneamiento de la cosa vendida es decir levantando el embargo que pesaba sobre la misma, lo cual se acredita con el oficio de desembargo del Juzgado 2 Laboral de Palmira, dirigido a la secretaría de Transito de Timbío, de modo que Transporte de Carga Local S.A. en Liquidación; salió al saneamiento de la cosa vendida, efectuó la tradición y atendió el suceso derivado de la retención hecha por la Fiscalía 156 Seccional de Yumbo. De modo que según él; es la Fiscalía quien debe responder por los perjuicios.

Añadió que el vehículo de placas **TKK400** no se encuentra en poder de dicha autoridad penal; por cuanto se lo entregó a la mencionada sociedad Transporte de Carga Local S.A.. Que la denuncia a cargo de dicha Fiscalía fue archivada por desistimiento que hizo la señora Sonia Mercedes Arroyo Estupiñán y que el hecho de

haberle confiado la administración al señor Cecilio Nuñez Hinojosa no limitaba la disposición del bien.

EL TRÁMITE PROCESAL

Se debe señalar que, una vez trabado el litigio, se corrió traslado de todas las excepciones de mérito ante lo cual la parte demandante guardó silencio y el demandado señor Cuellar Dávila replicó, con base en el artículo **1613** del Código Civil que la sociedad demandante debe acreditar el pago de la indemnización de perjuicios generada al comprador; por cuanto en vehículo no lo tiene en su poder, que está en manos de la Fiscalía 156 Seccional de Yumbo (V.). Que la vendedora lo utilizó por cuanto para el **12 de mayo de 2017** fecha de la negociación; ella ya sabía de antemano que desde el **14 de octubre de 2015**, esa persona jurídica había realizado un negocio con la señora Sonia Mercedes Arroyo Estupiñán y con el señor Cecilio Nuñez Hinojosa; de modo que por esa situación el señor DIEGO IVAN GONZÁLEZ ESCOBAR fue denunciado por el delito de estafa ante la Fiscalía 61 de Buenaventura.

Que el mencionado automotor actualmente está prestando el servicio de carga por las carreteras nacionales según los manifiestos de carga notificados al Ministerio de Transporte y a la Unidad de gestión parafiscales.

Respecto de la otra excepción aducida por la contrademandada sostuvo que la persona jurídica pretende sacar provecho de la clausula tercera, pero subvalora lo anotado en la clausula quinta, cuando dijo que el bien se encontraba libre de gravámenes, limitaciones, embargos o litigios pendientes o de cualquier situación que limitara el derecho a enajenarlo. Que además nunca le entregó el uso, goce o disposición de tracto camión, de igual modo precisó que ha voces de la contrademandada, es ella quien tiene físicamente el vehículo de placas **TKK400**.

Prosiguiendo el recuento del trámite procesal se deja anotado que este proceso declarativo con demanda de reconvención se terminó de entrar por auto del 12 de agosto de 2019 (folio 147) notificado el 9 de agosto de 2019, mediante el cual se admitió dicha reconvención y notificó por estado a la vendedora. Por auto del 29 de noviembre de 2019 se dio traslado a las excepciones propuestas tanto de mérito,

como previas, se corrió traslado del juramento estimatorio y se amplió en seis meses el plazo para fallar¹.

Por auto fechado a 27 de febrero de 2020 (folios 167-169) el despacho denegó las excepciones previas propuestas por la parte inicialmente pasiva, el cual quedó ejecutoriado. Que por auto de 1 de julio de 2020 (folios 170,171) se decretaron las pruebas y se convocó a audiencia del artículo 372 de C.G.P., auto recurrido por la parte pasiva y a ello se accedió para adicionar el decreto de unas pruebas, por tanto, se reprogramó la fecha de audiencia (folios 175,176 auto del 10-08-2020) en la cual se recaudaron declaraciones de parte y unos testimonios. Sea del caso anotar que ni la sociedad vendedora; ni su apoderado concurrieron a la audiencia. Como quiera que la Fiscalía 156 Seccional de Yumbo Valle remitió copia de la investigación que tiene en su poder, por auto del 18 de septiembre del 2020 se ordenó ponerla en conocimiento de las partes, requiriendo la debida reserva en ese aspecto y se reprogramó la fecha para terminar lo actuado.

Por auto visto a folios 228,229 se rechazó la intervención excluyente formulada por el señor Cecilio Nuñez Hinojosa y por la señora Sonia Mercedes Arroyo Estupiñán además se limitó la recepción de testimonio para la cual habían sido citados, también se puso de presente que ellos habían enviado un correo voluntario dando a conocer su versión.

En esa misma fecha por auto visto a folio 230, 231 se denegó la nulidad parcial propuesta por Transporte de Carga Local S.A. en Liquidación, respecto de la audiencia llevada a cabo lo cual había argumentado en el hecho de no haber sido notificada de su convocatoria. Se dispuso que las etapas ulteriores de alegatos y fallo se surtan por escrito habida cuenta de la situación de salud y afectación de la capacidad de expresión verbal sobreviniente del apoderado judicial de la sociedad vendedora, auto que no fue recurrido.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Cabe anotar que, por auto de 27 de octubre del año 2020, se corrió traslado para alegatos de conclusión (folio 247), que el apoderado del comprador hizo uso dentro del término (folios 240-250) y que el apoderado de la vendedora hizo lo propio de antemano (folios 244-246). Así el apoderado de la vendedora sostuvo en resumen

¹ Fl 157 Aunque se debe precisar que el mismo corre es a partir del 9 de agosto de 2020 fecha en que termina el año para fallar.

que, el objeto del litigio es declarar resuelto un contrato de compraventa suscrito el 17 de marzo de 2017 en documento privado y autentico debidamente inscrito ante tránsito, formalidad exigida por el Código de Comercio. Que el precio acordado fue de \$130.000.000 M/CTE., parte del mismo se debía cubrir con el valor pagado por el Ministerio de Transporte producto de una chatarrización lo cual ascendió a \$ 78.870.000 M/CTE., 14-02-2018.

Que al tenor de la jurisprudencia civil sentencia 27-01-1981 para resolver un contrato se requiere: A.- Existencia de un contrato bilateral. B.- Incumplimiento total o parcial de las obligaciones pactadas, por que en eso consiste la realización de la condición tácita. C.- Que el demandante haya cumplido sus deberes que le impone la convención o se haya allanado a cumplirla en forma y términos.

Se ocupó luego de citar y transcribir el artículo **1609** del Código Civil, para expresar el derecho que le asiste para solicitar la resolución contractual. Reitera que el vehículo de placas **TKK400**, está en su poder y que la denuncia presentada por la señora Sonia Mercedes Arroyo Estupiñán por el posible delito de estafa, tan pronto ella supo del decomiso de la mula fue archivada.

Que ese automotor estuvo inmovilizado desde el 26 de marzo de 2018 hasta septiembre del mismo año fecha en que esa autoridad se la entregó a el señor Cecilio Nuñez Hinojosa. A raíz de que el comprador desistió de la negociación y el ostentaba la calidad de tenedor del tracto camión y el contrato de prenda que constituyó como lo consagra el artículo 1207 y s.s. del Código de Comercio se optó por la decisión de la Fiscalía 156 Seccional de Yumbo, de cederlo a la señora Sonia Mercedes Arroyo Estupiñán, en calidad de administradora, previo acuerdo con el gerente de la sociedad, sin que ello constituya un límite al poder dispositivo del bien.

Agregó que la vendedora salió al saneamiento de la cosa al liberarlo de la medida precautelar, demostrando su buena fe, mientras que el comprador se apresuró a registrar la tradición sin cumplir con el pago.

Con relación a las pruebas sostuvo que los testimonios no suplen la prueba documental exigida por la ley como solemnidad para la existencia o validez de un acto. Sostuvo que el testigo Tabares Navia nada aporta al proceso. Que los testigos Rafael Cuellar Dávila y Jacqueline Orozco, son compañera permanente y hermano del comprador y por ese vínculo no son dignos de crédito, en su lugar reiteró la solicitud de declarar probada sus excepciones de mérito.

El apoderado del comprador alegó que la medula central de la demanda es la resolución contractual del automotor ya descrito. Transcribió la cláusula segunda del contrato y se ocupó de reiterar lo relativo a la forma de pago del precio, dineros disponibles desde el **13 de noviembre de 2017**. Afirmó estar plenamente demostrado que la vendedora incumplió las obligaciones pactadas porque como entidad mercantil que es; sabe que para la entrega de bienes sujetos a registro, al tenor de la **ley 769/2002 modificada por la ley 1383/2010** se requiere la tradición del dominio y la prueba de la propiedad por mandato del artículo 47. Que en atención a esas normas es evidente que se requiere la tradición o entrega de dominio, pero en este caso ello no se perfeccionó por cuanto quedó restando la entrega física del bien mencionado de placas **TKK400**.

Expresa que la vendedora no cumplió su obligación al no entregarle el bien mueble, mismo que fue retenido por la Fiscalía 156 Seccional de Yumbo. Que en el informe de la Fiscalía se dice que el señor Cecilio Nuñez Hinojosa, sacó el automotor el 22 de octubre de 2017, sin permiso del denunciante. Concluye señalando que fue la vendedora quien incumplió sus obligaciones contractuales, en especial porque el comprador no sabía de los vicios ocultos que contenía el vehículo automotor.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. Siguiendo la posición de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil cuando desde 1937², retoma a su vez el planteamiento de la escuela procesalista italiana conforme al cual se debe entender la legitimación como un presupuesto sustancial de la acción de modo que se encuentra legitimado por activa quien sea titular del derecho y está legitimado por pasiva quien esté llamado a responder por el mismo.

De acuerdo con este concepto, previa revisión del expediente, resulta pertinente observar que en este expediente actúan como partes las mismas personas jurídica y natural que obraron como contratantes en el acuerdo de voluntades que pretenden resolver.

LOS PRESUPUESTOS PROCESALES o elementos que permiten decidir de fondo una litis a saber: competencia, demanda en forma, capacidades para ser parte y para

² Sentencia de Casación Civil del 31 de enero de 1937, citada por el doctor José Fernando Ramírez Gómez en sus comentarios al Código de Procedimiento Civil.

comparecer al proceso, se tienen por cumplidos en razón a ser el despacho competente por razón del domicilio de las demandadas, la cuantía del proceso. A su vez en este asunto participan una persona natural por medio de su apoderado y una persona jurídica por intermedio de su representante legal que a la vez funge como vocero judicial, aunque avanzada la actuación se acreditó que ya la representación legal de Transporte de Carga Local S.A. en Liquidación, es ejercida por otra persona, lo cual en todo caso no altera la validez de lo actuado.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. Escuchados los pronunciamientos de las partes y surtido el trámite procesal, le corresponde a este despacho determinar: 1) Si en este proceso declarativo es procedente declarar la resolución contractual solicitada por Transporte de Carga Local S.A. en Liquidación? 2) Si en este proceso declarativo es procedente declarar la resolución contractual solicitada por Hernán Alonso Cuellar Dávila? 3) si es procedente declarar el mutuo disenso habida cuenta de estamos ante dos demandas de resolución de contrato, tanto inicial como de reconvenición? Ante lo cual se contesta desde ya en sentido **negativo** a las dos primeras preguntas y en sentido **afirmativo** a la tercera de ellas, por las siguientes razones.

1. Debe tenerse en cuenta desde ya por razón de la facultad de interpretación de la demanda y de la realidad probatoria que lo que acá nos ocupa es un contrato de compraventa de un automotor y no una promesa de compraventa como se lee en la contestación de la parte pasiva inicial, lo cual no en todo caso no impide hacer un pronunciamiento de fondo sobre las dos demandas de resolución contractual allegadas. También se hace uso de esa facultad interpretativa en cuanto que en la demanda principal (fl 32) se dice que el contrato a resolver es del 17 de marzo de 2018, pero a folio 33 y a folio 1 se lee 12 de mayo de 2017.

2. Debe apreciarse que ambas partes aciertan al hacer mención de las normas sustantivas en que apoyan sus similares pretensiones, a saber: la resolución del contrato de compraventa suscrito por ellas el **12 de mayo de 2017**, cuya copia obra a folios 1,2 precedentes, el cual por ser bilateral, el contrato de compraventa lo es, lleva implícita la clausula resolutoria prevista en el artículo **1546** del Código Civil. De igual manera la instancia considera pertinente que se debe dar aplicación al precedente asentado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en su sentencia del 28 de febrero (2012), M. P. RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, Exp. N° 05282-3103-001-2007-00131-01, en la cual en lo relativo a resolución contractual reiteró:

“Atinente al segundo presupuesto requerido para que salga adelante el aludido mecanismo sustancial de impugnación del “*contrato*”, la jurisprudencia de esta corporación ha insistido en “*que la parte que reclama por esa vía ha de estar por completo limpia de toda culpa, habiendo cumplido rigurosamente con sus obligaciones, al paso que sea la otra quien no haya hecho lo propio, de donde se sigue que ‘...el titular de la acción resolutoria indefectiblemente lo es el contratante cumplido o que se ha allanado a cumplir con las obligaciones que le corresponden y, por el aspecto pasivo, incuestionablemente debe dirigirse la mencionada acción contra el contratante negligente, puesto que la legitimación para solicitar el aniquilamiento de la convención surge del cumplimiento en el actor y del incumplimiento en el demandado u opositor...’ (G. J. Tomo CLIX, págs. 309 y siguientes)” (sentencia de casación civil de 7 de marzo de 2000, exp. 5319).*

”

Lo cual permite ubicarnos en el tema del litigio; de modo que habiendo negociado la adquisición del automotor de placas **TKK 400**, la sociedad vendedora tenía la obligación principal de hacer la tradición y el comprador debía pagar el precio, todo sujeto a las condiciones pactadas y conocidas a través de la lectura de dicho documento (fls 1,2).

3. En este sentido en orden a ocuparnos del tema relativo al **pago del precio** se pasa a considerar si el demandado cumplió con el pago del precio en la forma acordada. Al leer el folio **1** resulta que el precio convenido fue la suma de \$130.000.000 pagaderos por instalamentos: \$10.000.000 al momento de suscribir el contrato, suma que fue entregada y respecto de la cual están conforme según se colige de esta foliatura. La suma \$30.000.000 representados en el valor que el comprador debía pagar al taller donde el motor estaba siendo reparado y un saldo de \$90.000.000 a tres meses, producto del pago que el Ministerio de Transporte le haría al comprador por razón de un proceso de chatarrización de otro tractocamión.

Con relación a las dos últimas cifras que suman \$120.000.000; surge debate por cuanto la defensa del señor Cuellar Dávila sostiene que ha tenido esa suma a disposición del otro contratante (para lo cual adjunta unas copias bancarias) pero no lo suministró; por cuanto su oponente no le cumplió con la entrega.

Al respecto; al verificar los folios **117 a 128** correspondientes al estado de su cuenta de ahorros emanados de Bancolombia, durante los tres primeros trimestres del año 2017 se ve cómo el 2 de febrero ingresó la suma de \$78.870.000, que resulta ser la cifra más alta, no hay otra similar, cantidad que fue debitada poco a poco, por cierto

no iguala la suma insoluta ya mencionada, pero en modo alguno permite pensar que haya sido entregada a la sociedad vendedora; por eso se asume que el comprador no pagó el saldo del precio, ni en la forma, ni en los plazos acordados.

A ello se suma considerar la afirmación indefinida de la parte actora de no haber recibido el saldo del precio; empero su oponente no acreditó lo contrario; lo cual concuerda con el hecho de no haber sido el comprador quien pago la reparación en el taller de Yumbo, ni el interrogatorio dado por el comprador, ni las aseveraciones de sus testigos permiten colegir eso.

Cabe agregar que en efecto las partes convinieron un plazo de tres meses prorrogables para pagar el saldo del precio, de modo que si el con trato fue suscrito el **12 de mayo de 2017** dicho término se cumplía el **12 de agosto de 2017**, aunque podía alargarse, pero de mutuo acuerdo. Sin embargo; no obra prueba de esto último, en su lugar la sociedad demandante sostiene que ello no ocurrió; por eso se concluye de nuevo que el precio no fue pagado en la forma acordada.

A esta altura de las consideraciones se tiene en cuenta el dicho de la parte actora en cuanto que para sustentar su afirmación de incumplimiento en el pago sostiene que fue ella quien pagó los \$30.000.000 al encargado del taller donde el automotor vendido estaba siendo restaurado, misma que no tiene asidero por cuanto no obra prueba en tal sentido y sí existe información contraria proveniente de las copias penales indicativa de que fue un tercero a saber el señor CECILIO NUÑEZ³ a quien también le fue negociado el mismo carro, quien lo hizo. Sea como fuere dicho pago, lo cual no compete discernir en este fallo por cuanto dicho ciudadano no fue convocado como parte en el proceso civil, ni bajo la figura del tercero ad excludendum, lo cierto es que la parte actora no probó tal afirmación.

Avanzando el despacho aprecia que para justificar su omisión el comprador aduce el incumplimiento de su vendedora, lo cual busca acreditar con el testimonio de su hermano RAFAEL CUELLAR DAVILA (minuto 42 de la grabación) de ocupación transportador, quien al declarar dio como razón de su conocimiento de los hechos la circunstancia de acompañarse en sus negocios. Respecto del negocio que nos ocupa dijo que su hermano entregó los \$10.000.000 de pesos, que los recursos para el pago los obtendría de un trámite de chatarrización, que fueron al Yumbo a enterar al

³ Quien en el expediente aparece mencionado como administrador del TTK 400, como testigo y como persona que tiene interés jurídico en la propiedad del mismo bien.

responsable del mismo de la negociación realizada. Que su hermano Hernán no ha ostentado la tenencia material del tractocamión negociado. Que de por la chatarrización su hermano recibió como \$102.000.000 (no fue preciso en este punto) que le llega por consignación. De este testimonio el despacho puede afirmar que a pesar del parentesco le genera credibilidad, que no resulta parcializado en cuanto que el contenido de sus respuestas no le son siempre favorables, v.gr. cuando refiere haberse realizado solo un pago parcial, que sus respuestas resultan espontáneas. Empero no se puede aceptar su dicho acerca de la plata recibida por chatarrización dado que en la cuenta bancaria del comprador cuyos extractos fueron incorporados al proceso no reposa nota de tal cantidad (fls 117-128).

En el mismo sentido obra el testimonio de la señora Jackeline Orozco (minuto 34 de la grabación), esposa del comprador de modo que se debe aceptar la información dada por ella en lo relativo al pago parcial. Respecto de ellos no pesa una tacha de sospecha **oportuna** toda vez que la parte demandante no asistió a la audiencia, **ni probada** que amerite pronunciamiento expreso en la parte resolutive. Ella manifestó haber acompañado a su esposo a Timbío a la diligencia del traspaso lo cual no se pudo hacer porque había ingresado una orden de embargo el día anterior. Que lo acompañó cuando fueron con don Diego a Yumbo al taller donde estaba el carro y el vendedor presentó a su esposo como nuevo dueño; pero el señor del taller replicó que el carro sólo salía si el señor Cecilio lo autorizaba (lo cual resulta llamativo por cuanto en este infolio el vendedor ha dicho que don Cecilio solo es un administrador). Agregó que ellos (entendiéndose su esposo y ella) nunca han tenido el vehículo. Que su esposo no pagó la reparación, ni don Diego, según cree fue don Cecilio.

En lo que respecta al testimonio del funcionario policial Harold Eduardo Tabares Navia, (minuto 26 de la grabación aproximado) de él escuchamos que fue uno de los agentes de Policía que decomisó la tractomula, que tuvo contacto con un intendente adscrito a la Policía de Yumbo y ésta autoridad a su vez lo puso a disposición de la Fiscalía de ese municipio. Que en ese momento el solicitante Hernán Cuellar Dávila estaba acompañado con la esposa. Sirva esta declaración para dar más certeza al hecho de la retención por orden de la Fiscalía, cuando era detentado por persona ajena a quienes son las partes procesales. Para ratificar la razón de las afirmaciones hechas por la testigo Jackeline Burgos esposa del contrademandante, de modo que resultan convincentes y contrario a lo alegado por la parte demandante mal se puede cuestionar ello por motivo de su vínculo familiar para con el señor Cuellar Dávila.

Luego debe seguirse la regla principal de interpretación contractual relativa a estarse a lo pactado, en este caso pagar en la forma convenida, o allanarse a pagar; para poder exigir el cumplimiento o la resolución con indemnización de perjuicios a su contradictor, pero en este asunto no ocurrió ninguna de estas opciones, ni pagó ni se allanó a pagar por cuanto no se acreditó la tenencia de la totalidad del dinero pactado

4. Con relación al tema de la entrega del bien vendido; para hacer su valoración el despacho se remite a la cita de jurisprudencia civil hecha por el profesor Cesar Gómez Estrada⁴ emanada de la Corte Suprema de Justicia; la cual resulta pertinente aunque sea otra clase de cosa la negociada, dice esa corporación:

“..pero con todo (alude al texto del art. 756 del C.C.), la jurisprudencia ha considerado indispensable, no solo la tradición legal mediante la inscripción del título, sino también la entrega física o material de la cosa, objeto de la compraventa. Quien pacta con otro para adquirir un inmueble no lo hace jamás con el simple propósito de hacerse a un título sobre la cosa, o a un derecho mas o menos abstracto, sino para tener la cosa misma, para poder usarla, gozarla y disfrutarla, pues esa y no otra la finalidad de la adquisición, ya se trate de compraventa, permuta o transacción.. de ahí que el Código Civil, cuyos preceptos en este extremo no hace otra cosa que regular, para sancionarlos jurídicamente, los intereses económicos comprometidos en toda enajenación de inmuebles cualquiera que sea su especie, hubiera establecido que la obligación de dar comprende la de entregar la cosa (C.C., art. 1605). Esta regla esencial domina todo el campo de la adquisición de el derecho de propiedad, raíz o mueble.. (G.J., Tomo LXXV, núm. 2131, pág. 673)

Bajo este entendido se precisa que; aunque en el presente asunto no se trata de un inmueble sino de un bien mueble, lo cierto es que de igual modo para tener por surtida la entrega del tractocamión de placas **TKK400** se requería su entrega física y legal en la forma contractual acordada.

Al abordar el tema de la tradición legal como lo menciona la jurisprudencia y una de las partes, resulta que al momento de negociar dicho bien estaba matriculado en la Secretaría de Tránsito del municipio de Timbío, que allá debía hacerse la correspondiente inscripción como lo requiere **el Código Nacional de Tránsito, artículo 2** al señalar: “Registro nacional automotor: Es el conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. **En él se inscribirá todo acto, o contrato** providencia judicial, administrativa o arbitral, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, **traslación o**

⁴ DE LOS PRICIPALES CONTRATOS CIVILES, Editorial Temis, cuarta edición, página 64,65

extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres para que surtan efectos ante las autoridades y ante terceros.

Al efecto; de lo manifestado por ambas partes en el infolio se tiene que concuerdan en haber suscrito el contrato y en haberse dirigido a la mencionada Secretaría municipal para hacer la inscripción de la venta, con resultado infructuoso⁵ por cuanto el día anterior había ingresado un oficio de embargo emanado del Juzgado Segundo Laboral de Palmira contra la sociedad vendedora, el cual pone el bien fuera del comercio, por eso no pudieron hacer el traspaso. Es decir no se dio la entrega desde el punto de vista jurídico.

Ante esa afirmación bueno es remitirnos de nuevo a la lectura del contrato (fls 1,2) para establecer que en la venta pactada no dio plazo para hacer tal cosa, luego debía cumplirse en forma inmediata (la redacción es pura y simple, no sujeta a plazo o condición), por tanto es dable asumir el incumplimiento del vendedor, más cuando tal como lo dice la defensa del comprador, al contratar se había reportado entregar una cosa libre de gravámenes o embargos.

En este orden de ideas, así como la parte actora aduce el incumplimiento del comprador al no haber pagado el saldo del precio dentro de los tres meses acordados, asimismo debe pensarse que al no haber pactado plazo para efectuar el traspaso es lógico que su hubiera hecho en forma inmediatez y no varios meses después cuando fue solucionado el tema del embargo laboral.

Prosiguiendo la valoración de este aspecto resulta que en la cláusula **cuarta** del contrato (fl 1 vto) los contratantes estipularon que el pago del traspaso sería cubierto por partes iguales. Eso implica que en la medida en que la contrademandada adujo en su contestación que en todo caso sí había cumplido con la entrega por cuanto el vehículo está ahora a nombre del comprador, entonces al tenor del artículo 167 del Código General del Proceso ha debido acreditar tal afirmación, es decir acreditar de qué modo cumplió ella con su parte de dichos gastos, no obstante no lo hizo. Eso conlleva a que este despacho no pueda aceptar tal versión de cumplimiento.

Pasando a considerar el tema de la entrega material de la cosa vendida, como lo indica la jurisprudencia cabe señalar que ello tampoco se dio tal como se desprende de las

⁵ Lo cual coincide con el dicho de la testigo

pruebas arrimadas. Así tenemos que en la cláusula segunda del contrato visto a folio 1; las partes dejaron escrito que se entregaba el motor para ser reparado, en regular presentación y regular estado de llantas, SOAT, vigente etc., a entera satisfacción del comprador. Cláusula en la cual se apoya la parte vendedora para aducir el cumplimiento de su obligación de entregar la cosa.

No obstante, esa estipulación no resulta convincente en la realidad, no se puede asumir que el papel puede con todo porque no se puede ignorar que en el plenario ambas partes coinciden afirmar; que luego de suscribir el acuerdo de voluntades fueron al sector conocido como CENCAR en Yumbo para informar al responsable del mismo, acerca del negocio habido entre ellas, pero ese día el vehículo tampoco quedó en poder del comprador por cuanto debía esperar varios días para la reparación.

Es decir; a pesar de lo anotado en el papel dicha entrega material no se daba por cuanto estaba en poder de un tercero (el encargado del taller) incluso como lo informó la testigo Jackeline Burgos el señor del taller les dijo que el carro solo salía por disposición de don Cecilio. Nada en el expediente reporta que la sociedad vendedora representada en ese momento por el señor Diego González haya hecho algo para echar por tierra tal postura del encargado del taller.

De las declaraciones del demandado y de la señora Burgos se extrae además que ese automotor no salió ese día del taller, que no pagaron ellos dicho trabajo. Dicho comprador reportó que cuando se enteró que ese camión no estaba en dicho lugar, fue a preguntar y supo que lo había retirado el señor Cecilio Nuñez (quien según el vendedor es solo un administrador) a quien luego denunció penalmente por tal hecho y a cuya consecuencia la Fiscalía a quien le fue asignado el caso ordenó su retención, de modo que así perduró por varios meses.

También se desprende de esta foliatura (fl 150, contestación al hecho décimo de la contrademanda) a título de confesión que quien fungía como representante legal de la sociedad vendedora fue la persona que lo recibió de manos de esa autoridad penal y es quien lo está explotando, lo cual excluye cualquier posibilidad de asumir que realmente la sociedad vendedora haya entregado materialmente la cosa negociada al señor Hernán Cuellar Dávila.

Cabe adicionar que la parte demandante inicial y vendedora no asistió a la audiencia del artículo 372, ni allegó prueba que justificase tal omisión, en su lugar reclamó una

nulidad procesal que le fue negada por auto que no recurrió. A consecuencia de ello se le debe aplicar la presunción en contra que el numeral 4 de dicha norma impone, esto es dar por ciertas las afirmaciones susceptibles de confesión hechas por su contraparte, por lo tanto; al remitiros al folio 72 vto contentivo de la exceptiva de "Contrato no cumplido" propuesta el comprador se sabe que allí se adujo que el vendedor no cumplió sus obligaciones.

5. En este momento se debe hacer mención de una prueba trasladada, a saber las copias penales allegadas por la parte demandada inicial y la información remitida por la Fiscalía seccional de la cual se extrae que el señor Hernán Cuellar Dávila denunció por hurto al señor Cecilio Nuñez por haber retirado del taller el tractocamión de placas TTK 400 actualmente a nombre de aquel, aunque no acabó de pagar el precio según se probó en este expediente civil. Que la señora Sonia Arroyo en su momento denunció al señor Diego Iván González por estafa por cuanto también a ella y su esposo Cecilio les había negociado de antemano dicho automotor, siendo ellos quienes han invertido dinero en el mismo (fls 25,26).

De todo ese compendio documental se precisa que al juzgado civil no le compete dilucidar tal debate, menos cuando el señor Nuñez no fue admitido al proceso civil como se ve en el auto del 13 de octubre de 2020 visto a folio 228, pero sí puede manifestar que lo que dichas copias penales reportan en nada cambian el sentido de la presente decisión.

6. De acuerdo con lo ya considerado deviene que se deben dar por probadas las excepciones de mérito tituladas: "Excepción de contrato no cumplido" vista a folio 72 de la contestación a la demanda inicial y "Excepción de mérito teoría de contrato no cumplido" vista a folio 148 vto y 149 de la contestación de la contrademanda. De manera consecuente se da lugar a denegar las pretensiones de resolución del contrato e impide la condena al pago de perjuicios, visto que ninguno cumplió, ni se allanó a cumplir, por tanto tampoco es procedente condenar al pago de perjuicios. Es decir se debe dar aplicación del artículo 1609 del Código Civil en forma similar a las dos partes procesales por motivo del incumplimiento mutuo y por cuanto ninguno se allanó a cumplir.

Aspecto sobre el cual no sobra comentar en forma breve que la sociedad vendedora reconoce que fue ella quien llevó el vehículo de placas TTK 400 al taller, a ella fue que se lo entregó la Fiscalía, es ella quien lo tiene, que no obra prueba alguna que

permita dar por cierto algún perjuicio en su contra, no cumplió con la carga probatoria de acreditar sus aseveraciones y en su sentir si algún perjuicio deriva de la retención por la autoridad penal; es a ella a quien se le debe hacer el reclamo.

En lo que respecta al comprador cabe anotar que solo canceló una parte menor del precio acordado, que si bien alcanzó a registrarse como propietario lo cierto es que no se puede constituir en fuente de enriquecimiento sin causa⁶ el aducir un daño por un dinero que no salió de su patrimonio (daño emergente), ni por un dinero dejado de percibir (lucro cesante) con el trabajo de un carro que legitimante no terminó de pagar. Si bien en el infolio reclama la devolución de unos dineros invertidos en gastos de trámite y desplazamiento, ellos deben ser igualmente denegados por cuanto son una pretensión secundaria que accede a la principal que se debe denegar por razón del contrato no cumplido.

7. EL MUTUO DISENSO. En este numeral se tiene en cuenta que en este proceso obran dos demandas: inicial y de reconvenición, mediante las cuales los contratantes son contestes en querer dejar sin efectos el contrato de compraventa del tractocamión de placas **TKK400** del 12 de mayo de 2017 (en lo que no están de acuerdo es en quien está llamado a pagar los perjuicios mutuamente endilgados).

Quedó visto que no es procedente declarar la resolución contractual por las motivaciones antes plasmadas, lo cual conduciría a que luego de poner en movimiento el aparato judicial no se lograría ninguna solución material del caso.

Ante ello y dado se debe tener el precedente jurisprudencial, el despacho se remite al precedente reiterativo emanado de la Corte Suprema de Justicia en lo relativo a la aplicación de la figura del **mutuo disenso**, contenido en la ya mencionada sentencia del 28 de febrero (2012), M. P. RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, Exp. N° 05282-3103-001-2007-00131-01, la cual tiene apoyo en los artículos 1602 y 1625 de Código Civil, y procura sacar de la vida jurídica un contrato, aunque sin indemnización de perjuicios. En ese fallo sostuvo que su aplicación es restrictiva, solo se puede declarar cuando las partes lo piden en forma expresa o cuando de manera tacita es pedido, una de cuyas formas puede darse cuando existe mutua demanda de resolución contractual, de no estarlo no se puede dar aplicación, por eso mediante dicho fallo casó la sentencia

⁶ Lo cual es diferente al enriquecimiento ilícito del campo penal

declarativa del 2 de julio de 2010, emitida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Antioquia.

Sostuvo en lo pertinente esa Corporación:

“ En un caso similar, esta Corporación al definir la casación por inconsonancia expuso: *“En el sub lite se aprecia que una las partes de la transacción celebrada demandó a la otra, **para que dicho contrato se declarara resuelto, a causa del incumplimiento de esta última, la que por su parte no formuló demanda de reconvención alguna sino que circunscribió su oposición a plantear su resistencia a las súplicas deprecadas y a proponer las excepciones de contrato no cumplido y la genérica que apoyó en el artículo 306 del C. de P. Civil.** No se sometió, pues, a la composición del juzgador, el que se declarase resuelto el contrato por el incumplimiento recíproco de las partes. Ni tampoco existe disposición dentro del ordenamiento legal que lo faculte para tomar tal tipo decisión ex officio; por lo que se sigue que la sentencia impugnada resulta ser incongruente de modo ostensible, por desbordar la materia litigiosa a que debió limitarse el fallador.- El cargo, por tanto, prospera”*, decisión reiterada entre otras en sentencia de 18 de diciembre de 2009, Exp. 1996-09616-01.” (resalta el juzgado).

Teniendo como base el precedente se debe reiterar que en este debate los contratantes mutuamente se han demandado en resolución contractual. Que en ese orden de ideas resulta claro que ninguno de los contratantes, TRANSPORTE DE CARGA LOCAL S.A. y HERNÁN CUELLAR DÁVILA desean continuar la relación contractual base de sus demandas, siendo así a diferencia de lo ocurrido en el caso citado, sí resulta viable declarar el mutuo disenso en orden a desatar el estancamiento contractual en que se encuentran. Ello implica ordenar la cancelación de la inscripción como propietario del señor Hernán Cuellar Dávila respecto del TTK400 y la orden de devolución de los \$10.000.000 pagados como parte del precio indexados con el IPC al momento de efectuarse el pago, para alcanzar la suma inicialmente entregada, sin imponer el pago de perjuicios por cuanto al tenor del artículo 1609 del Código Civil y dado que en el presente asunto ambos incumplieron, no es viable ordenar tal pago.

8. LAS COSTAS PROCESALES. En atención a las decisiones anunciadas se abstendrá el despacho de imponer condena en costas. artículo 365, numeral 5 del actual estatuto procesal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la **República de Colombia y por autoridad de la ley**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las defensas de mérito denominadas: "Excepción de contrato no cumplido" vista a folio 72 de la contestación a la demanda inicial y "Excepción de mérito teoría de contrato no cumplido" vista a folio 148 vto y 149 de la contestación de la contrademanda.

SEGUNDO: DENEGAR la Resolución del contrato de compraventa suscrito el 12 de mayo de 2017 solicitada por la Sociedad **TRANSPORTE DE CARGA LOCAL S.A.** respecto del señor **HERNÁN ALONSO CUELLAR DAVILA** y por ende negar las demás pretensiones que acompañan a la demanda inicial.

TERCERO: DENEGAR la RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA suscrito el 12 de mayo de 2017 solicitada por el señor **HERNÁN ALONSO CUELLAR DÁVILA** respecto de la Sociedad **TRANSPORTE DE CARGA LOCAL S.A.** y por ende negar las demás pretensiones que acompañan a dicha demanda de reconvencción.

CUARTO: DECLARAR desistido por MUTUO DISENSO el contrato de compraventa del automotor de placas **TKK4000** suscrito el 12 de mayo de 2017 entre la Sociedad **TRANSPORTE DE CARGA LOCAL S.A.** y el señor **HERNÁN ALONSO CUELLAR DÁVILA**, cuya copia obra a folios 1,2 del expediente.

QUINTO: ORDENAR la cancelación de la inscripción como propietario del señor **HERNÁN ALONSO CUELLAR DÁVILA** respecto del automotor de placas **TKK400**. Líbrese el correspondiente oficio a la secretaría de Tránsito de Timbío (C.).

SEXTO: ORDENAR a la Sociedad **TRANSPORTE DE CARGA LOCAL S.A.** que dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia le restituya al señor **HERNÁN ALONSO CUELLAR DÁVILA** la suma de \$10.000.000 precio indexados con el IPC al momento de efectuarse el pago.

SÉPTIMO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fabd4a07cf3d5581744b8e3ed23dd20f9d345de6aef68e2b215e63205c79c255**

Documento generado en 12/11/2020 11:06:00 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>